

NUMERO

1027

VIERNES

22 de Noviembre de

1844



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 742.—Encargo á las Justicias de los pueblos de la misma procedan á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los desertores del presidio Canal de Castilla, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion.

Gregorio Rojo Fuentes, estatura 5 pies 1 pulgada, edad 25 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, cara redonda, color bueno.

Antonio Martinez Mora, estatura 4 pies 10 pulgadas, edad 25 años, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano. Burgos 18 de Noviembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 743.—Por El Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 30 de Octubre último lo que sigue.

S. M. se ha servido disponer que con las certificaciones de exámen de los peritos agrimensores que se remiten á este Ministerio para la expedicion de títulos, se acompañe siempre la fé de bautismo de los interesados para acreditar su edad y naturaleza De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos 18 de Noviembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 744.—Por el Ministerio de la Gobernacion de la Prninsula se me ha comunicado con fecha 28 de Octubre último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Peninsula dice con

esta fecha al Director general de Presidios lo que sigue.—Visto lo informado por V. S. acerca de una comunicacion en que el Gefe Político de Zaragoza solicita se obligue á pagar la manutencion y estancias en los presidios á los confinados que redimen con dinero el tiempo de sus condenas, S. M. ha tenido á bien resolver, que sin perjuicio de continuar la instruccion del expediente en cuanto á presentar á la aprobacion de los cuerpos colegisladores un proyecto de ley que anule la que concede á los Tribunales la facultad de conmutar en pecuniarias las penas corporales, satisfagan desde esta fecha su manutencion y estancias en los presidios los confinados que obtengan la espresada conmutacion. Lo digo á V. S. de Real orden para que disponga su circulacion á los Comandantes de los presidios del Reino, y tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M.—Y de la misma orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para los efectos consiguientes. Burgos 18 de Noviembre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 739.—PROMOTORIA FISCAL.

del Juzgado de 1.ª instancia de Burgos.

Circular.—En el tiempo que ha transcurrido desde que S. M. tuvo á bien encomendarme el desempeño de esta Promotoria, he observado que ninguno de VV. cumple lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Juzgados de 1.ª instancia, cuya observancia se les encargó en 27 de Mayo de este año por circular, impresa en el Boletin oficial de la Provincia número 977. Muy reprehensible es semejante descuido, por que VV. deberian estar bien persuadidos de la importancia de las funciones que les están encomendadas para la mas recta administracion de justicia, y de cuanto conduce á ella, el que el representante de la ley tenga conocimiento de todos los he-

chos criminosos que acaecen en el territorio del Juzgado, para que haciendo la oportuna denuncia, sufran los delinquentes el condigno castigo, y la sociedad reporte los beneficios que son consiguientes á la seguridad en que todos deben estar de que no habrá crimen que se escape á la vigilancia de los encargados de descubrirle y ponerle en conocimiento del tribunal de justicia. Tal es la obligación de los Promotores Fiscales y la de los Síndicos de los Ayuntamientos, cada uno en la escala que les marca el Reglamento; y así como yo cumplo con la parte que me esta encomendada, no consentiré que VV. falten á la suya, y no me den parte inmediatamente de cualquier hecho criminal que ocurra en sus respectivos pueblos, tal cuales conste ó hayan oído hablar de él; en la inteligencia, que si no lo hacen lo pondré en conocimiento del Sr. Fiscal de S. M. para que tome las medidas oportunas para corregir y castigar tan punible omisión. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 14 de Noviembre de 1844.—Pablo Marroquina.

que ingresáren en sus arcas, pertenecientes al banco de socorros mútuos de las clases mercantil é industrial, como de las obligaciones que contraiga y operaciones que ejecuto con arreglo a lo prescrito en el art. 279 del Código de Comercio.

Art. 25. La Sociedad será representada y regida por una Junta de gobierno y otra delegada consultiva.

Art. 26. Tendrá un sello con su razon social, que custodiará el Director gerente para autorizar los documentos sociales.

CAPITULO V.

Objeto de la Sociedad.

El objeto de la Sociedad será:

- 1.º Negociar de su cuenta y en comision en todos los géneros, frutos y efectos, nacionales, coloniales y extranjeros, y documentos de crédito del estado.
- 2.º Girar letras para España y el extranjero, haciéndolo en la Península desde veinte reales hasta cantidad indeterminada.
- 3.º Descontar letras, pagarés y efectos negociables, hacer préstamos y admitir depósitos, así de metálico como de objetos de comercio, establecer una caja de liquidacion y hacerse cargo de consignaciones que reporten en favor de ellas el interés anual que se estipule.
- 4.º Constituir cuando lo considere conveniente sociedades accidentales para cuentas en participacion por emision de acciones activas que terminarán con el negocio que se hubiere intentado.
- 5.º Abrir semanalmente un mercado público á subasta de toda clase de géneros, frutos y efectos.
- 6.º Establecer un banco de socorros mútuos, supervivencias ó viudedades para las clases mercantil é industrial, subsistente por tiempo indeterminado despues de finalizarse el de la duracion de la Sociedad.
- 7.º Verificar en Madrid anualmente en el mes de Mayo una esposicion pública de emulacion para los efectos fabriles é industriales españoles con calidad de venta ó devolucion á voluntad.
- 8.º Rifar una vez cada año cierto número de objetos de esta misma esposicion, cuyo valor no exceda de veinte y cinco mil duros.
- 9.º Instalar un colegio normal de educacion teórico-práctica de todos los ramos científicos y mecánicos que abraza el comercio.
- 10.º Publicar un periódico mercantil, industrial y de anuncios, y ademas recibir, examinar y patrocinar todos los proyectos ó planes de invenciones, mejoras y adelantos en materias fabriles, industriales y comerciales, que presenten reconocida utilidad.

Art. 28. Los objetos de los párrafos 5.º y 8.º tendrán lugar, obtenido que sea el privilegio de S. M.

CAPITULO VI.

Del gobierno de la Sociedad.

JUNTA DE GOBIERNO.

- Art. 29. Se compone con arreglo á los bases de fundacion de:
- Un Presidente.
 - Dos Consiliarios 1.º y 2.º Vice-Presidente.
 - Un Director gerente.
 - Un Vice-director Contador.
 - Un Tesorero.
 - Un Secretario.

Art. 30. La duracion de estos oficios será por periodos de seis años, y sus atribuciones:

Núm. 740.—D. Lorenzo Cobo de la Torre, Magistrado honorario y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de Vicente Alonso, difunto, vecino que fué de esta Ciudad, por el término de quince dias á contar desde esta fecha, para que dentro de los mismos se presenten en este mi Juzgado á formalizar sus acciones, pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, parábdoles en otro caso el perjuicio que haya lugar en las diligencias de inventario de bienes de aquel, practicadas á instancia de Roman Castilla de esta vecindad. Dado en Burgos á catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Por mandado de S. Sria, Francisco Hernandez.

SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

CAPITULO IV.

De la Sociedad.

Art. 19. Su razon social será:

SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

Art. 20. Constará de los Socios que posean las inscripciones ó acciones que se hubiesen emitido de las que componen el capital social.

Art. 21. El domicilio de la Sociedad será Madrid, y tendrá Socios corresponsales en las plazas del reino extranjeras que puedan convenir al objeto de sus especulaciones é instituciones.

Art. 22. La duracion de la Sociedad será de diez y ocho años divididos en tres períodos de á seis, á contar desde el día de su instalacion sin perjuicio de la prorogacion de este término si conviniera.

Art. 23. La Sociedad celebrará su acto de inauguracion así que haya emitido acciones nominales y al portador por valor de la décima parte del capital social, dia en que empezaran sus operaciones comerciales.

Art. 24. Responderá con la masa social compuesta del capital y de los beneficios acumulados á él, así en los fondos

1.^a Tratar constantemente de la mejor realización de los puntos que abraza el objeto de la Sociedad.

2.^a Decidir á propuesta del Director gerente en los negocios de comercio, giro, préstamos, depósitos y descuentos.

3.^a Procurar lo conveniente al establecimiento y progreso de los mercados, banco de socorros, exposiciones públicas, rifas, colegio normal, periódico y proyectos de mejoras y adelantos.

4.^a Citar la concurrencia de la Junta delegada consultiva para casos áridos extraordinarios, y convocar la general anual y extraordinaria para casos imprevistos.

5.^a Verificar un arqueo semanal en el día de su reunión, discutir los proyectos de planes de comercio é industria, que la proponga el Director gerente, y en vista de los estados y notas que presentará el mismo, según previene el párrafo 8.^o, art. 45, acordar lo que haya lugar.

6.^a Aprobar la propuesta en terna que el Director le hiciere para cubrir la plantilla de empleados y dependientes que han de tener las oficinas y establecimientos de la Sociedad.

7.^a Intervenir el balance general de cada año; pasarlo á la junta delegada para su exámen, y presentarlo á la aprobación de la Junta general.

8.^a Visitar y reconocer cuando lo considerase conveniente todas las oficinas y dependencias de la Sociedad para promover las mejoras ó modificaciones que haya lugar.

9.^a Acordar, á propuesta del Director, la elección y arreglo de los locales para la plantificación de las oficinas y dependencias necesarias á llenar los objetos que se propone la Sociedad; cuya realización la adoptará como y cuando mas pueda convenir á su fomento.

10.^a Determinar las garantías que deba prestar á la Sociedad el Tesorero.

Art. 31. Esta Junta de Gobierno se podrá renovar en parte ó en todo con cualidad de reelección en la primera Junta general que se celebra al finalizarse los periodos de seis años, en que se divide el tiempo de la duración de la Sociedad, á propuesta de la delegada consultiva.

Art. 32. Para ser individuo de esta Junta, será necesario poseer lo menos dos acciones de á diez mil rs. cada una, que se depositaran en la Tesorería de la Sociedad, interin dure su cometido.

Art. 33. El Director gerente y Vice-director Contador, con la misma circunstancia de depósito, deberán hacerlo de cinco acciones de diez mil rs.

Art. 34. Se reunirá la Junta de Gobierno los sábados de cada semana, sin perjuicio de verificarlo extraordinariamente siempre que lo solicite el Director gerente.

Art. 35. No podrá verificar acuerdos sin la precisa asistencia del Director ó Vice-director.

Art. 36. Para que pueda formar acuerdos se necesita la concurrencia de cinco individuos, á lo menos, y sus decisiones serán á mayoría absoluta de votos, prevaleciendo en caso de empate la opinion del Presidente.

Art. 37. Los oficiales de esta Junta no tendrán en ella mas que un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posean.

Art. 38. Firmarán las actas de las Juntas el Presidente, Director y Secretario.

Art. 39. Por indemnización de trabajos se distribuirá entre los individuos de esta Junta un 7 por 100 de los beneficios líquidos anuales, repartidos por partes iguales.

Art. 40. Los individuos que sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, faltasen á seis juntas seguidamente, se entenderá que renuncian su cargo, y se procederá á su sustitución según previene el art. 67.

Art. 41. Esta Junta tendrá un abogado consultor, cuyos honorarios se fijarán por acuerdo de la misma.

DEL PRESIDENTE.

Art. 42. Sus cargos serán: presidir las Juntas, dirigir sus discusiones tomando parte en ellas, decidir en caso de empate,

firmar las acciones, balance, liquidaciones, actas de arqueo, las de la Junta y demas documentos que deba autorizar.

DE LOS CONSILIARIOS.

Art. 43. Asistir á las Juntas, tomar parte en las discusiones y suplir por su orden al Presidente y Secretario por ausencia ó enfermedad, ejerciendo todas sus funciones.

Art. 44. En caso de enfermedad, ausencia ó sustitución serán reemplazados en sus cargos por vocales de la Junta delegada que la misma nombrará.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 45. Sus cargos serán:

1.^o Asistir perentoriamente á las Juntas ordinarias y extraordinarias de Gobierno.

2.^o Representar la Sociedad en todos los negocios y contratos, llevar la firma social y sello en los documentos pertenecientes al giro, comercio, y demas de fomento é interés de la Sociedad.

3.^o Presentar á la Junta de gobierno los planes ó proyectos de negociación y comercio en todos los ramos que abraza el objeto de la institución y demas que pueda convenir.

4.^o Resolver por sí mismo sin previo acuerdo de la Junta de gobierno todos los negocios corrientes y aquellos urgentes de resultado claro y positivo, cuyo importe no esceda de veinte y cinco mil rs.

5.^o Será jefe nato de todas las dependencias de la Sociedad, y como tal formará los reglamentos interiores que deberá aprobar la Junta de gobierno.

6.^o Llevará la correspondencia, vigilará la contabilidad general, y ejecutará cuanto en virtud de acuerdo disponga la Junta de gobierno.

7.^o Se entenderá directamente con todos los corresponsales y casas de comercio en relacion, á quienes comunicará las ordenes é instrucciones necesarias y convenientes.

8.^o Presentará semanalmente á la Junta de gobierno un estado espresivo de las operaciones ejecutadas en toda clase de los negocios que abraza la institución de la Sociedad y una nota de las existencias en caja, efectos en cartera y obligaciones pendientes.

9.^o Dispondrá un arqueo semanal de modo que siempre existan en caja cinco mil duros para cubrir las operaciones perentorias.

10.^o Formar un balance anual con intervencion de la Junta de gobierno, y la cuenta general del Banco de socorros mútuos.

11.^o Proponer en terna á la Junta de gobierno para su aprobación los empleados y dependientes de todas las oficinas y establecimientos de la Sociedad, los cuales podrá remover, suspender y separar cuando lo creyese conveniente en beneficio de la misma.

12.^o Presentar anualmente una memoria que abrace la historia de la Sociedad, proyectos ejecutados, ventajas conseguidas y plan de progreso sucesivo.

13.^o Proponer á la Junta de gobierno los locales que considere mas á propósito para las oficinas y dependencias de la Sociedad.

14.^o Ordenar los pagos y recibos de la caja, las nóminas de los empleados y dependientes de todos los establecimientos, y autorizar los dividendos del tanto anual, señalado á los individuos de la Junta de gobierno.

15.^o Suplir en caso de ausencia ó enfermedad al Vice-director en todas las atribuciones que á éste competen.

Art. 46. Responderá á la Sociedad de todas las operaciones que ejecutase contra lo prevenido en los reglamentos ó disposiciones de la Junta de gobierno.

Art. 47. Estará obligado á vivir en la misma casa en que se establezcan las oficinas principales de la Sociedad, para

sostener asidua vigilancia en ellas y facilitar rápido despacho á los negocios.

Art. 48. Por honorario de sus trabajos, disfrutará pagado por mensualidades, el sueldo anual de sesenta mil rs. vn.

DEL VICE-DIRECTOR CONTADOR.

Art. 49. Asistirá á las Juntas semanales de gobierno, y suplirá las ausencias y enfermedades del Director gerente en toda la estension de sus deberes; intervendrá y firmará las acciones.

Art. 50. Establecerá, organizará, y llevará la contabilidad en general de todos los ramos, que son el objeto de la Sociedad, por el sistema de partida doble, formulará los balances, estados y notas semanales que el Director gerente debe presentar á la Junta de gobierno.

Art. 51. Intervendrá los pagos y recibos de numerario de la caja y arcos de Tesorería, sujetándose en todo á lo que previenen los reglamentos interiores.

Art. 52. Estenderá la nota y papeletas de calificación de votos para los Socios que tengan derecho de asistir á las juntas generales segun previene el artículo 83.

Art. 53. La contabilidad correspondiente al Banco de socorros mutuos de las clases mercantil é industrial, deberá llevarla con entera independencia y separacion, para que llegando el caso de la disolucion de la Sociedad no se entorpezca la marcha sucesiva de su institucion.

Art. 54. Asi como el Director gerente y para los mismos fines estará obligado á habitar en la casa donde se establezcan las oficinas principales de la Sociedad, ó en alguno de los establecimientos de la misma donde su permanencia pudiese ser necesaria.

Art. 55. Gozará el sueldo anual pagado por mensualidades de cuarenta mil reales vn.

(Se continuará)

Núm. 746.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El abono y compensacion del derecho de Fiel medidor, alcabalas, cientos y demas enagenados en favor de los pueblos de la Provincia hace tiempo que está causando entre sus Ayuntamientos y las oficinas de Hacienda cuestiones de mala inteligencia que influyendo en el pago de sus contribuciones, particularmente en las del partido administrativo de Aranda, la Intendencia se halla en el caso de fijarlas en su verdadero terreno, y hacer desaparecer este pretesto con que se ha querido escudar hasta aqui la falta de pago de sus descubiertos.

Siendo la Hacienda Nacional la administradora de dichos derechos enagenados bajo la retribucion del 10 por 100 sin perjuicio de exigir al propio tiempo el 6 por 100 de frutos civiles y 5 por 10 de amortizacion, la operacion de suyo sencilla está reducida á ingresar en Tesorería ó Depositaria de Rentas del partido en nombre de los pueblos y corporaciones acreedoras de ellos sus respectivos valores aplicados á los propios derechos que recauda la Hacienda como lo hace de cualquiera contribucion, y al propio tiempo á poner un libramiento de su importe en favor de los mismos acreedores con los descuentos indicados del 10, 6 y 5 que entran por medio de cargámenes separados de cada ramo como una recaudacion en favor de la Hacienda por los referidos tantos por ciento.

Facil es comprender por consiguiente que siendo una entrada por salida en Tesorería, los acreedores en lugar de percibir cantidad alguna metálica tienen que satisfacer en tal concepto y en el acto el importe de dichos descuentos para igualar el pago de los derechos enagenados con el abono de los mismos en que medió la diferencia de su valor.

Sucede con algunos pueblos que por haber satisfecho metálica y anticipadamente el importe anual de su espresado derecho como lo previenen las Reales ordenes vigentes en este negocio y entregado tambien del mismo modo el 10 y 5 por

100 referidos contra lo que las mismas ordenes ó por otras causas particulares, el importe de sus derechos enagenados, excede de lo que debe ingresar por los mismos, y en tal caso la cantidad en su favor deben compensarse con aplicacion á sus débitos de contribuciones mas antiguas conforme á lo prevenido por la Real orden de 21 de Setiembre de 1841 y aclaracion de la Direccion general de Rentas Provinciales fecha 6 de Agosto ultimo en que á consulta de esta Intendencia amplia su aplicacion á todos los vencidos hasta el dia, en lugar de comprender solo los devengados hasta fin de Diciembre de 1840 como aquella establece.

A esto se reduce esta operacion de pura contabilidad y por ella conocerán los pueblos que nada tienen que recibir de la Hacienda metálicamente, y muy poco que aplicar á sus contribuciones procedente de sus derechos enagenados, como les convencerá el resultado de la formalizacion de este asunto que va á verificarse en la Contaduría de Rentas de esta Provincia, y á cuyo fin previene esta Intendencia á los pueblos y demas interesados que sin pérdida de momento apoderen para ello á persona de su confianza ó ratifiquen los que tengan en el dia, y desprecien las indicaciones y alagos de cualquiera otra persona que mas por intereses propios que por los de los pueblos pueda presentarles bajo otro aspecto este negocio.

De esta manera acreditándose sus legítimos derechos desaparecerá de ellos el motivo poco fundado que hasta aqui ha servido de pretesto para no hacer efectivas todas sus contribuciones. Burgos y Noviembre 18 de 1844.—Felipe de Ariño.

ANUNCIOS.

Núm. 741.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE SEDANO.

Constando la asignacion de este Juzgado del número de cuatro Procuradores para el despacho de los negocios civiles y criminales del mismo segun lo dispuesto en el artículo 62 del reglamento de 1.^o de Mayo último, y habiendo al presente solo tres, he acordado que para la provision de dicha Plaza se fijen edictos en los sitios públicos de esta Villa, y que se anuncie en el Boletín oficial de la Provincia por término de quince dias, á fin de que los aspirantes á aquella puedan presentar á tiempo sus solicitudes, Sedano Noviembre 9 de 1844.—José Maria Navarro.

Núm. 738.—D. Narciso de la Torre Vélver, Juez letrado de primera instancia de esta Villa de Briviesca y su partido, de acuerdo con el Sr. Celador de montes de este Distrito.

Hago saber: Que por disposicion de S. E. la Audiencia del Territorio, se ha mandado proceder á la venta en pública subasta de las maderas cortadas en los montes de la Villa de Oña titulados del Arrayal y Lomanillas, existentes en los mismos, descortezadas y apiladas para su mejor conservacion, siendo todas de pino, en número de cuatrocientas cuarenta y cinco, de las cuales ciento ochenta tienen veinte y dos pies de largura, y veinte y dos pulgadas de grueso, ciento seis diez y ocho pies de largura y diez y ocho pulgadas de grueso, noventa y ocho diez y seis pies de largura y quince pulgadas de grueso, sesenta y una doce pies de largura y once pulgadas de circunferencia; y estan tasadas por péritos en ochocientos veinte y un rs. al respecto de dos rs. y medio cada pieza de la primera clase, dos la de segunda y uno las de la tercera y cuarta, y habiéndose acordado que el remate de dichas maderas se verifique en la casa de Ayuntamiento de esta Villa el dia quince de Diciembre próximo á las diez de su mañana, se anuncia al público para los efectos consiguientes. Juzgado de primera instancia de Briviesca trece de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Narciso de la Torre Vélver.—Por su mandado, Gregorio Maria CORMENZANA